

SUP-REC-1209/2024

Recurrente: Leticia Pérez Márquez.

Autoridad responsable: Sala Regional Guadalajara (SRG).

Tema: Requisito para participar en asignación de regidurías de representación proporcional (RP).

Hechos

Jornada Electoral	Se celebró la jornada electoral en el estado de Nayarit para elegir –entre otros cargos– a los integrantes del ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
Cómputo municipal	El consejo municipal aprobó los cómputos municipales, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de constancias de asignación de RP, entre otras, se ordenó la expedición de la constancia de asignación respectiva a favor de la recurrente, por MC.
Juicio local	Contra la determinación anterior Estefanía del Rosario Llanos Sandoval presentó medio de impugnación; el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
Acto impugnado	Contra lo anterior, nuevamente Estefanía presentó medio de impugnación que, agotada la sustanciación correspondiente, SRG dictó sentencia por la que revocó la resolución impugnada y el acuerdo de asignación de regidurías de RP, además inaplicó al caso concreto la fracción II del párrafo 3 del artículo 25 de la Ley Electoral local y ordenó al Consejo Local Electoral del Instituto local que procediera a la asignación de regidurías de RP correspondiente, sin tomar en cuenta la disposición inaplicada.
Recurso de reconsideración	Contra la determinación anterior, la recurrente presentó recurso de reconsideración.
Tercera interesada	En su oportunidad Estefanía presentó escrito de tercera interesada.

Procedencia: la SRG inaplicó al caso concreto una norma electoral local por considerarla inconstitucional.

Consideraciones

- El ayuntamiento de San Blas, Nayarit se integra, en lo que interesa, por **3 regidurías de RP**.
- El **Partido Nueva Alianza Nayarit (PNAN)** registró ante el consejo municipal **una sola fórmula**; la **tercera interesada** fue registrada como candidata a regidora propietaria.
- **MC** registró 3 fórmulas. La recurrente fue registrada como candidata a regidora propietaria por la primera fórmula.
- La autoridad electoral consideró que el PNAN incumplió con uno de los requisitos y, en consecuencia, la excluyó.
- El consejo municipal expidió la constancia de regidora propietaria a favor de la recurrente (MC).

AGRAVIOS Y CONTESTACIÓN:

- Omisión de la responsable de realizar una interpretación teleológica, sistemática y extensiva del artículo 25, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral local.

Infundado: Los órganos de jurisdicción constitucional no se encuentran obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método interpretativo en particular, sino que pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existió o no la vulneración alegada.

- La norma sujeta a escrutinio persigue una finalidad válida, consistente en que todos los partidos, en condiciones igualitarias y equitativas, puedan acceder a las regidurías por RP.

Inoperante: pues, no controvierte las razones que llevaron a la responsable a declarar inconstitucional el artículo respectivo de la ley local, que consisten en que éste no supera el test de proporcionalidad porque implica una restricción al voto pasivo que no es necesaria ni proporcional en sentido estricto.

- Imposibilidad de la actora en la instancia local (aquí tercera interesada) para cuestionar la regularidad de la norma de mérito.

Inoperante: excede la materia del presente recurso, por consistir en cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la legitimación en la causa para accionar y no con el estudio propiamente de constitucionalidad abordado por la responsable.

Conclusión: se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1209/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Leticia Pérez Márquez**, confirma la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** en el juicio **SG-JDC-504/2024**, al ser infundados e inoperantes los agravios contra la inaplicación al caso concreto del artículo 25, párrafo 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERA INTERESADA	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Precisión del contexto de la controversia	6
2. Materia del litigio	8
3. Decisión	9
4. Justificación	9
a) Marco jurídico	9
b) Caso concreto	10
VI. RESUELVE	16

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de San Blas, Nayarit.
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit DEL Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

SUP-REC-1209/2024

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PNAN:	Partido Nueva Alianza Nayarit.
Recurrente:	Leticia Pérez Márquez, otrora candidata a regidora del ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por el principio de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercera interesada:	Estefanía del Rosario Llanos Sandoval, otrora candidata a regidora del ayuntamiento de San Blas, Nayarit, por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Nueva Alianza Nayarit.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio² se celebró la jornada electoral en el estado de Nayarit para elegir –entre otros cargos– a los integrantes del ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

2. Cómputo municipal. El siete de junio el consejo municipal aprobó los cómputos municipales, declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de constancias de asignación de RP a las fórmulas integradas por el PAN, MC y Morena, de la siguiente manera³:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS DE RP ASIGNADA POR COCIENTE	REGIDURÍAS DE RP ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE REGIDURÍAS DE RP ASIGNADAS
PAN	1	0	1
MC	0	1	1
MORENA	0	1	1
TOTAL	1	2	3

Conforme a lo anterior, se ordenó la expedición de la constancia de asignación respectiva a favor de la recurrente, por MC.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

³ Acuerdo de asignación de regidurías de RP IEEN-CME-SBL-031/2024.



3. Juicio local⁴. Contra la determinación anterior Estefanía del Rosario Llanos Sandoval⁵ promovió JDC. Seguidos los trámites de ley, el cinco de julio el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

4. Juicio federal⁶ (acto impugnado). El ocho de julio Estefanía del Rosario Llanos Sandoval presentó medio de impugnación contra la resolución local.

Agotada la sustanciación correspondiente, el catorce de agosto la Sala Regional dictó sentencia por la que –en lo que interesa– revocó la resolución impugnada y el acuerdo de asignación de regidurías de RP, inaplicó al caso concreto la fracción II del párrafo 3 del artículo 25 de la Ley Electoral local y ordenó al Consejo Local Electoral del OPLE que procediera a la asignación de regidurías de RP correspondiente, sin tomar en cuenta la disposición inaplicada.

5. Recurso de reconsideración. El diecisiete de agosto la recurrente impugnó la sentencia anterior vía recurso de reconsideración.

6. Tercera interesada. El diecinueve de agosto Estefanía del Rosario Llanos Sandoval presentó escrito de tercero interesado.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-1209/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Estado de resolución. En el momento oportuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite el juicio y declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

⁴ Expediente TEE-JDCN-54/2024.

⁵ En calidad de candidata a la regiduría del ayuntamiento por RP postulada por PNAN.

⁶ Identificado bajo la clave SG-JRC-182/2024 del índice de la Sala Guadalajara.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁷.

III. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a Estefanía del Rosario Llanos Sandoval, conforme a lo siguiente⁸:

1. Forma. En el escrito de mérito constan nombre y firma de quien comparece, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, la cual es contraria a la de la parte promovente.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque el escrito de tercera se presentó dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer transcurrió de las dieciséis horas con veinte minutos del diecisiete de agosto, a la misma hora del diecinueve siguiente; por tanto, si el escrito de tercero se presentó a las **nueve horas con cincuenta y seis minutos del diecinueve de agosto** es evidente su oportunidad.

3. Interés jurídico. Se reconoce el interés de la compareciente para acudir al presente juicio en calidad de tercera interesada, ya que fue la actora en el juicio de origen y cuenta con un interés contrario al de la recurrente, en virtud de que expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la regularidad del fallo que se controvierte en el presente juicio, además de combatir los agravios hechos valer por aquélla.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 67 párrafo 1 de la Ley de Medios.



IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁹, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, también se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estima vulnerados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de tres días¹⁰, porque la sentencia impugnada se emitió el catorce de agosto y la demanda se presentó el diecisiete siguiente.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada y cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, dado que fue parte afectada en la sentencia impugnada y estima que ésta vulnera sus derechos.

Esto, porque mediante el acuerdo que fue impugnado ante el Tribunal local (y que la Sala Regional revocó) el consejo municipal emitió a favor de la recurrente la constancia de asignación de una regiduría propietaria por el principio de RP.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

5. Requisito especial de procedencia. Se satisface porque en la sentencia impugnada la autoridad responsable inaplicó al caso concreto una porción normativa del artículo 25 de la Ley Electoral local, por considerarla contraria a la Constitución.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme con el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-REC-1209/2024

El artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

En el caso, la Sala Regional declaró inconstitucional el artículo 25, párrafo 3, fracción II, de la Ley Electoral local y ordenó su inaplicación al caso concreto, por lo que se advierte que el presente medio de impugnación cumple con el requisito especial de procedencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión del contexto de la controversia

El ayuntamiento de San Blas, Nayarit se integra, en lo que interesa, por **tres regidurías de RP**.

En su momento, el **PNAN** registró ante el consejo municipal **una sola fórmula** de candidaturas a regidurías de RP. En ésta, la **tercera interesada** fue registrada como candidata a regidora propietaria¹¹.

Por su parte, **MC** registró tres fórmulas de candidaturas a regidurías de RP. La **recurrente** fue registrada como candidata a regidora propietaria por la primera fórmula¹².

El presente conflicto tiene su origen en el acuerdo emitido por el consejo municipal por el que –entre otras cuestiones– asignó tales regidurías a favor de los partidos políticos que consideró que cumplieron con los requisitos de ley.

En lo que interesa, la autoridad electoral consideró que el **PNAN incumplió** con el requisito previsto en el artículo 25, párrafo 3, fracción II, de la ley sustantiva local (consistente en haber registrado, cuando

¹¹ Según se advierte del acuerdo IEEN-CME-SBL-015/2024, de dos de mayo, emitido por el consejo municipal, en el que se aprobó la sustitución de la indicada candidatura, por razones de paridad de género.

¹² Véase la página 29 del acuerdo IEEN-CME-SBL-014/2024, emitido por el consejo municipal.



menos, un número de candidaturas a regidurías de RP igual al número de regidurías de RP que integran el ayuntamiento) y –en consecuencia– lo **excluyó** de la asignación de mérito.

Así, el consejo municipal asignó las respectivas regidurías a diversos partidos y, en particular, otorgó una a MC, por lo que expidió la constancia de asignación de regidora propietaria a favor de la recurrente.

La tercera interesada impugnó la asignación anterior y –en lo que interesa– sostuvo su pretensión en que la indicada porción normativa del artículo 25 de la ley local era inconstitucional.

El Tribunal local confirmó tal asignación al considerar que la disposición controvertida no era inconstitucional, por lo que la tercera interesada controvertió esta sentencia vía JDC.

En su sentencia, la Sala Regional Guadalajara consideró fundados los agravios de la actora y realizó el estudio de la constitucionalidad de la norma indicada en plenitud de jurisdicción.

En el estudio, consideró que la norma no admitía una interpretación conforme y la sometió al test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual consideró que no superaba, ya que la norma en análisis no era necesaria para conseguir el fin buscado, ni era proporcional en sentido estricto.

En consecuencia, la Sala Guadalajara declaró inconstitucional la disposición respectiva en el caso concreto, y –entre otros temas– revocó el acuerdo de asignación de regidurías de RP del ayuntamiento indicado y ordenó al Consejo Local Electoral del OPLE que las reasignara, sin tomar en cuenta el requisito previsto en la norma señalada.

Esta sentencia federal es la que se controvierte en el presente recurso.

2. Materia del litigio

El objeto de la presente controversia consiste en determinar si la inaplicación al caso concreto del artículo 25, párrafo 3, fracción II, de la Ley Electoral local realizada por la Sala Guadalajara se encuentra apegada al marco constitucional, de acuerdo con los planteamientos de la recurrente.

En concreto, la disposición normativa indicada prevé lo siguiente:

“Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

(...)

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

(...)

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;

(...)”¹³

En este orden, no serán objeto de análisis por parte de esta Sala Superior los agravios que controvertan cuestiones ajenas al estudio de constitucionalidad de la indicada norma, en virtud de que exceden la naturaleza del presente juicio, que consiste en una instancia

¹³ La disposición completa establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Solo los partidos políticos tendrán derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;

III. Acreditar haber participado en los términos a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción II del artículo anterior, y

IV. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en atención a las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.”



jurisdiccional extraordinaria para analizar cuestiones de estricta constitucionalidad¹⁴.

3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque los agravios de la recurrente son **insuficientes** para evidenciar alguna irregularidad en el control de constitucionalidad realizado por la autoridad responsable.

4. Justificación

a) Marco jurídico

La inaplicación de una norma, por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad, debe ser la consecuencia última, ya que toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad.

De forma que, en aquellos escenarios en los que exista una posible contradicción entre una ley y su interpretación con un precepto constitucional, tal contradicción debe ser clara, inequívoca y manifiesta. De no darse tales condiciones, es improcedente declarar la invalidez o inaplicación de la norma cuestionada por ser contraria a la Constitución, dado que, a favor del legislador y su acto, opera una presunción de validez que evita la sentencia de inconstitucionalidad.

Ahora bien, para comprobar si las disposiciones normativas se ajustan al orden constitucional, existen diversas metodologías argumentativas, dentro de las cuales está el test de proporcionalidad en sentido estricto¹⁵.

Este test consiste en someter la restricción a una serie de estadios o requisitos a cumplir para considerar que es constitucional: **(i)** que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; **(ii)** que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito

¹⁴ Véanse, entre otras, las ejecutorias de los juicios SUP-REC-447/2024, SUP-REC-59/2023 y SUP-REC-48/2023.

¹⁵ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de rubro: “**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**”

SUP-REC-1209/2024

constitucional; **(iii)** que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, **(iv)** que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Finalmente, sobre el análisis de los planteamientos de las personas actoras, la regla general en los medios de impugnación en materia electoral consiste en que la sala competente del Tribunal Electoral se encuentra obligada a suplir la deficiencia de los agravios, con excepción de –entre otros– el recurso de reconsideración¹⁶, en el cual opera la regla de **estricto derecho**, por la cual la persona juzgadora se encuentra limitada a resolver la controversia a la luz de lo exactamente planteado por la actora, sin pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su causa de pedir.

b) Caso concreto

¿Qué decidió la Sala Regional Guadalajara?

En primer lugar, consideró que el estudio realizado por el Tribunal local fue sesgado e incongruente, al no atender el planteamiento de inaplicación del artículo 25, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral local y utilizar una serie de precedentes que no resultaban aplicables al caso concreto.

En consecuencia, revocó la resolución local y, en plenitud de jurisdicción, realizó el estudio de los agravios de la actora en la instancia local.

Así, sostuvo que –en el caso– no resultaba favorable realizar una interpretación conforme en sentido estricto de la norma cuestionada, puesto que advertía que ésta no se encontraba sujeta a dos posibles interpretaciones y que la única que admitía era restrictiva.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 23, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



En tal orden, aplicó el test de proporcionalidad a la norma en estudio y consideró que era inconstitucional por transgredir el derecho al voto pasivo, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Consideró que la disposición cuestionada sí persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la debida y completa integración de los ayuntamientos.
- b. Sostuvo que el requisito legal para acceder a la asignación de regidurías de RP era idóneo, porque con la obligación de registrar las listas totales se garantizaba que el ayuntamiento se integre de manera completa, cuando un partido tenga derecho a diversas o a la totalidad de las regidurías.
- c. Sin embargo, consideró que la norma indicada no era necesaria para alcanzar el fin perseguido, pues el cumplimiento de éste ordinariamente se alcanzaría mediante el desarrollo natural de la fórmula de asignación entre los distintos partidos políticos con derecho a ello, sin necesidad de que se agote la totalidad de las fórmulas que integran la lista de candidaturas de cada uno.
Esto, al considerar que el sistema está diseñado para que los cargos se distribuyan entre los diferentes institutos políticos, en un primer momento por el cociente de asignación y en el segundo por resto mayor.
Sin que en el caso la responsable advirtiera la posibilidad de que a un solo partido se le pudieran asignar el total de regidurías por este principio y –por ende– que la totalidad de las fórmulas de candidaturas que la norma exige sean registradas, tengan la posibilidad real de recibir la asignación de alguna regiduría.
Además, sostuvo que la aplicación de la norma en el caso concreto lesionaría el derecho al voto pasivo de las candidaturas de los partidos que no hubieran postulado la totalidad de las fórmulas por asignar, cuestión que es ajena a la voluntad de las candidaturas.
- d. Finalmente, precisó que la disposición controvertida tampoco era proporcional en sentido estricto, pues afectaba el derecho al voto pasivo de las candidaturas registradas, siendo que la sanción en caso

SUP-REC-1209/2024

de caer en el supuesto debería ser que, si al partido le corresponden más regidurías que las que registró, no se le asignen y dichos espacios sean trasladados al siguiente partido con mayor votación.

¿Cuáles son los agravios de la recurrente?

Argumenta que la responsable estaba imposibilitada para interpretar el artículo cuestionado de la Ley Electoral local, en relación con el derecho a participar como candidatura vía RP, porque tal regla aplica como imperativo al partido y no a la candidatura. Además de que no se privó del derecho a ser votada a la candidata del PNAN por cuestiones a ella ajenas, pues el derecho del partido y el suyo están coordinados y son coexistentes.

Igualmente, sostiene que la sala regional omitió analizar el contenido sistémico del artículo indicado y no únicamente su fracción II.

Alega que se desnaturalizó el conflicto, pues la actora en la instancia regional no contravirtió frontalmente las razones del Tribunal local, por lo que debieron declararse inoperantes sus agravios. Además, porque la candidata del PNAN no planteó debidamente sus argumentos para evidenciar la supuesta inconstitucionalidad.

Finalmente, que la responsable omitió pronunciarse sobre una diversa interpretación teleológica, sistemática y extensiva de la disposición tildada de inconstitucional y no justificó razonadamente la destrucción del principio de presunción de constitucionalidad.

Lo anterior, porque la norma de mérito persigue una finalidad válida, consistente en que todos los partidos, en condiciones igualitarias y equitativas, puedan acceder a las tres regidurías por la vía de la RP.

¿Qué resuelve esta Sala Superior?

Los agravios relacionados con la omisión de la responsable de realizar una interpretación teleológica, sistemática y extensiva del artículo 25,



párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral local son **infundados**, pues los órganos de jurisdicción constitucional no se encuentran obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método interpretativo en particular, sino que pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que ayuden a constatar si existió o no la vulneración alegada.

En este sentido, de acuerdo con la Segunda Sala de la SCJN esos métodos no constituyen –por sí mismos– un derecho fundamental, sino la vía para que las autoridades judiciales cumplan la obligación que tienen a su cargo, consistente en decidir, en cada caso, si existió o no la violación alegada.

Sobre esas bases, los órganos jurisdiccionales no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método específico, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional –ni siquiera jurisprudencial– para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano¹⁷.

Por su parte, es **inoperante** el argumento que sostiene que la norma sujeta a escrutinio persigue una finalidad válida, consistente en que todos los partidos, en condiciones igualitarias y equitativas, puedan acceder a las tres regidurías por la vía de la RP.

Lo anterior, porque no controvierte las razones que llevaron a la responsable a declarar inconstitucional el artículo respectivo de la ley local, que consisten en que éste no supera el test de proporcionalidad

¹⁷ Esto, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838, de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**

SUP-REC-1209/2024

porque implica una restricción al voto pasivo que no es necesaria ni proporcional en sentido estricto.

Incluso, en su análisis, la sala responsable consideró que la norma impugnada sí perseguía un fin constitucionalmente válido, por lo que superaba el primer estadio del test, de manera que esa consideración no trascendió a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma.

Además, la recurrente es omisa en impugnar las consideraciones de la Sala Regional que sostienen el sentido del fallo, consistentes –en esencia– en que la porción normativa objeto de estudio no supera los estadios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Lo anterior, porque –según la responsable– no se advierte en el caso la posibilidad de que a un solo partido se le pudieran asignar el total de regidurías de RP.

Además, que se afectaba el derecho al voto pasivo de las candidaturas registradas, siendo que la sanción en caso de caer en el supuesto debería ser que, si al partido le corresponden más regidurías que las que registró, no se le asignen y dichos espacios sean trasladados al siguiente partido con mayor votación.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara para justificar la inaplicación al caso concreto del artículo 25, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral local.

Lo anterior, porque en el caso la aplicación del requisito para los partidos de registrar candidaturas a regidurías de RP en igual número al total de regidurías de RP del ayuntamiento, para efecto de acceder a la asignación de estos cargos, resulta inconstitucional, en tanto que –si bien persigue un fin legítimo y resulta idóneo para alcanzarlo– afecta de forma innecesaria el derecho al voto pasivo de las candidaturas que sí se hubieran registrado, por lo que no se justifica su aplicación.



Esto, pues existe una medida que no lesiona el derecho indicado y que consigue el fin perseguido por dicha norma (lograr la debida integración del ayuntamiento), consistente en asignarle al partido respectivo, como máximo, el número de candidaturas que sí registró para tal cargo y si restan, proceder con la asignación al resto de los partidos con derecho.

Es decir, que si el partido respectivo cumple con el resto de los requisitos para participar en la asignación de regidurías de RP, pero no registró un número de candidaturas a tal cargo igual –al menos– al total de regidurías de RP, sí pueda ingresar a la asignación, pero solo con la posibilidad de recibir –como máximo– el número de candidaturas que registró; de manera que, si por el corrimiento de la fórmula le correspondieran más, el remanente se asigne a la opción política que siga en el orden de la fórmula.

Con esta medida, no existe la posibilidad de que el derecho de las candidaturas registradas sea vulnerado por la omisión de su partido político de registrar candidaturas en un número igual al de las regidurías de RP y, por su parte, no hay riesgo de que el ayuntamiento quede incompleto.

Finalmente, el resto de los planteamientos relacionados con la imposibilidad de la actora en la instancia local (aquí tercera interesada) para cuestionar la regularidad de la norma de mérito son **inoperantes**, al exceder la materia del presente recurso, por consistir en cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la legitimación en la causa para accionar y no con el estudio propiamente de constitucionalidad abordado por la responsable.

En consecuencia, procede **confirmar** en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.